

Se suscribe á este periódico, que sale todos los miércoles y sábados, en la calle de la Magdalena casa número 20 cuarto principal á 8 rs. al mes, 20 al trimestre y 36 al semestre, llevado á las casas de los Sres. suscritores de

EL ASTURIANO.

esta Ciudad; y á 10, 26 y 48 respectivamente para los de fuera franco de porte. Los anuncios, remitidos &c. se dirigirán á la redaccion francos tambien de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

Boletín oficial de la Provincia de Oviedo.

ARTÍCULO DE OFICIO.

GOBIERNO CIVIL.

Creacion de un colegio científico. = El Excmo. Sr. Secretario de estado y del despacho de la gobernacion del reino en 1.º de febrero último me comunica la Real orden siguiente. = Remito á V. S. de real orden y para los efectos correspondientes el programa de las materias sobre que han de ser examinados los aspirantes al colegio científico creado por real decreto de 19 de noviembre último, advirtiéndole que la ejecucion de dicho programa y sus consecuencias ha de ser conforme á las reglas siguientes:

1.ª En el presente año de 1836 se abrirá el colegio científico el día 15 de abril próximo, y serán admitidos en él en clase de internos, para principiar desde luego el primer curso, hasta 60 alumnos, previo examen de las materias indicadas en el programa adjunto. Este primer curso, que durará hasta fin de octubre, es extraordinario, y abrazará los estudios de primer año.

2.ª En primero del citado mes de octubre se abrirá el curso regular correspondiente al presente año con arreglo á lo prevenido en el real decreto de 16 de noviembre, y serán admitidos en el colegio otros 60 alumnos, ó mas, hasta completar el núm. de 120.

3.ª Para la admision de los colegiales que deben principiar el curso en abril, se verificarán exámenes con arreglo al adjunto programa y á las disposiciones generales que le acompañan.

4.ª Los aspirantes aprobados deberán ademas reunir para ser admitidos en el colegio por esta vez las cualidades siguientes: = 1.ª Tener 15 años cumplidos, y no pasar de 20, con la escepcion que en favor de los militares concede el artículo 5.º del real decreto de 19 de noviembre. = 2.ª Ser de buenas costumbres, comprobándolo con el testimonio de la autoridad municipal de la poblacion en que residan, y de la civil de la provincia. = 3.ª Certificar que han sido vacunados, ó tenido viruelas; que no adolecen de enfermedades cutaneas, y que gozan de buena salud. = 4.ª Poder afianzar el pago anticipado por tercios de la pension que señale el reglamento aprobado por S. M. y que se publicará antes de abrirse los concursos. Sin embargo, S. M. la Reina Gobernadora, cuya

maternal solicitud es inagotable en beneficio de sus pueblos se reserva en conceder seis plazas gratuitas y seis medias pensiones á los jóvenes sobresalientes que carezcan, bien sea por el humilde estado de sus padres, ó bien por los desastres que hayan sufrido en la guerra.

5.ª Los colegiales que hayan cursado con aprovechamiento los dos años de estudios, mereciendo ser aprobados en el examen de conclusion, tendrán un derecho esclusivo á entrar desde luego en la carrera de ingenieros civiles. Serán preferidos para las plazas vacantes en el mismo colegio, y atendidos en las oposiciones que hagan fuera de él en igualdad de circunstancias. Por último, los que muestren mejores disposiciones y prefieran pasar á paises extranjeros para perfeccionarse en los varios ramos de su carrera, serán auxiliados con pensiones arregladas á lo prevenido en la ley de presupuestos.

6.ª Los alumnos que empiecen sus estudios en abril próximo, sufrirán los exámenes de primer curso en noviembre, y los que en ellos sean aprobados empezarán el día 1.º de diciembre los estudios del 2.º año, sufriendo el examen de conclusion en julio de 1837. Por este medio podrán adelantar un año su salida del colegio para entrar inmediatamente en las escuelas especiales de ingenieros civiles y optar á todas las ventajas que espresa el artículo que precede. Esta disposición, que reclama con urgencia el servicio público, es transitoria y escepcional; por lo tanto no podrá repetirse bajo pretesto alguno, ni solicitarse por los mismos alumnos como gracia, debiendo seguir todos en lo sucesivo el orden que previene el real decreto de 19 de noviembre.

7.ª En primero de julio de este mismo año se verificarán otros exámenes en las ciudades que se designan para los de marzo y abril, y los jóvenes aprobados que reúnan ademas las cualidades prescritas en la presente circular, serán admitidos en el colegio en octubre inmediato. (Se continuará.)

INTENDENCIA.

Real decreto sobre aplicacion de valores procedentes de monasterios suprimidos, á amortizacion. = Intendencia de la provincia de Asturias. = Por el ministerio de hacienda, se me comunica el real decreto que sigue. = Su Magestad la Reina Go-

bernadora se ha servido dirigirme con esta fecha el real decreto siguiente. = Deseando aplicar á la amortizacion de la deuda pública todos los valores procedentes de la supresion de monasterios y conventos, y de la adjudicacion al estado de los bienes y derechos que les pertenecieron, y aspirando á conciliar con los medios de favorecer la consolidacion de la deuda pública que no lo está, los miramientos que ella misma merece por esta circunstancia; conformándome con el dictámen de mi consejo de ministros, y siguiendo el espíritu de la ley de 16 de enero de este año, en nombre de mi excelsa Hija la Reina Doña Isabel II, he venido en decretar lo siguiente.

Artículo 1.º Se declaran en estado de redencion desde ahora todos los censos, imposiciones y cargas, de cualquier especie y naturaleza, que pertenezcan á las comunidades de monacales y regulares, asi de varones como de religiosas, cuyos monasterios ó conventos hayan ya sido, ó sean en adelante suprimidos, y sus bienes de todo género aplicados á la nacion y mandados vender por mi real decreto de 19 del mes pasado.

Art. 2.º Toda censatario que intente la redencion de la carga afecta á sus propiedades, se dirigirá al intendente de la provincia respectiva, pidiendo que se liquide el censo ó imposicion á que se refiera, y cuyas circunstancias expresará con individualidad.

Art. 3.º El intendente, despues de oír al comisionado administrador de los arbitrios de amortizacion, pasará la instancia del censatario á la contaduría del ramo, para que proceda á la liquidacion correspondiente, siempre que no haya reparo fundado que merezca tomarse en consideracion.

Art. 4.º Las dudas que puedan suscitarse en la redencion de censos é imposiciones, se consultarán por el intendente al director general de rentas y arbitrios de amortizacion, á fin de que se tome la resolucion oportuna en la junta establecida por el artículo 2.º de la real orden de 1.º del corriente.

Art. 5.º El importe del censo, imposicion ó carga que se trate de redimir, se satisfará en esta forma.

Una quinta parte al contado, ó antes del otorgamiento de la escritura de redencion.

Y las otras cuatro quintas partes en los cuatro años sucesivos, á razon de una en cada uno.

Art. 6.º El pago se verificará en las siguientes especies de la deuda pública.

Una tercera parte en vales no consolidados por todo su valor nominal.

Otra tercera parte en títulos de la deuda corriente con interés á papel, tambien por todo su valor nominal.

Y la tercera parte restante en títulos ó documentos de la deuda sin interés, pero en una cantidad dupla, ó sea no dando á su importe nominal mas que una mitad de este mismo valor.

Art. 7.º Las cuatro obligaciones que se han de extinguir anual y sucesivamente, se otorgarán al tiempo de verificarse el pago de la quinta parte al contado.

En la escritura de redencion se obligará el censatario á mantener la carga, cuya redencion se hubiese intentado, sobre las propias fincas ó bienes que hayan estado afectas á ella, hasta que realizado por entero el pago de sus obligaciones, se ponga en la escritura la nota de cancelacion.

Art. 8.º Cuando hubiere demoras en el pago de las obligaciones, y despues de los dos requerimien-

tos prescritos en el artículo 58 de la mencionada real orden de 1.º de este mes respecto á las de los compradores de fincas, podrá procederse contra la propiedad que tenia á su cargo el censo ó imposicion redimida hasta el completo reintegro del importe de la redencion.

Todos los gastos serán de cuenta del que fue censatario.

Art. 9.º El heredero de este quedará sujeto á la misma responsabilidad que para los de los compradores de fincas declaró el artículo 17 de mi citado real decreto de 19 del mes último.

Art. 10. Luego que la contaduría de arbitrios de amortizacion haya recogido la carta de pago, que deberá librar el comisionado administrador, para hacer constar la entrega de la quinta parte al contado, y el otorgamiento de las cuatro obligaciones, expedirá la competente certificacion, á fin de que en su vista se proceda al otorgamiento de la escritura.

Art. 11. Esta escritura se otorgará en nombre de la nacion por el comisionado de arbitrios de amortizacion.

Art. 12. El producto íntegro de la redencion de dichos censos, imposiciones y cargas, se aplicará á la extincion de la deuda del estado.

Art. 13. Se publicará mensualmente una lista de las redenciones verificadas, y de su importe.

Los títulos ó documentos con que hayan sido pagados los precios de las redenciones se quemarán públicamente, imprimiéndose una relacion de sus números.

Art. 14. Se observarán en la redencion de censos é imposiciones todas las reglas aplicables de las contenidas en la real orden de 1.º del presente para la venta de los bienes adjudicados á la nacion. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. = Está rubricado de la Real mano. = En el Pardo á 5 de marzo de 1836. = A Don Juan Alvarez y Mendizabal. = De real orden lo comunico á V. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 5 de marzo de 1836. = Juan Alvarez y Mendizabal. = Lo que se hace saber al público por medio del Boletín oficial del principado para noticia de sus habitantes. Oviedo 17 de marzo de 1836. = P. A. D. S. I. = Manuel Sorribas.

Real orden de 22 de febrero, sobre estension de documentos de giro. = Intendencia de la provincia de Asturias. = La direccion general de rentas estancadas y resguardos, me dice lo siguiente. = Documentos de giro. = El Excmo. Sr. secretario de estado y del despacho de hacienda, con fecha 22 del corriente; ha comunicado á esta direccion la real orden que sigue. = Circular. = Excmo. Sr.: Enterada la Reina Gobernadora de la consulta de V. E., fecha 24 de diciembre último, y conformándose S. M. con el parecer del consejo real de España é Indias, ha tenido á bien declarar: que el artículo 7.º de la ley de 26 de mayo de 1835 no autoriza á librar en papel comun los segundos documentos de giro, que deben ser extendidos lo mismo que los terceros, cuando haya necesidad de usar de ellos, en papel del gobierno, con el sello y timbre de costumbre, mandando por tanto que á los infractores, endosantes y tenedores, y en su caso á los jueces y escribanos, se apliquen las penas marcadas en la citada ley. De real orden lo comunico á V. E. para los efectos correspondientes á su cumplimiento. La transcribe á V. S. la direccion para los mismos fines; encargándole

su mayor publicidad, y que imponga á los contraventores la responsabilidad correspondiente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de febrero de 1836. = Mariano Egea. = Lo que se anuncia al público por medio del Boletín oficial del principado para noticia de sus habitantes. Oviédo 7 de marzo de 1836. = Manuel Ortiz de Taranco.

COMANDANCIA GENERAL.

Real orden señalando los sueldos que deben disfrutar los gefes y oficiales destinados á varias comisiones. = El Excmo. Sr. capitán general de Castilla la Vieja con fecha 21 del actual, me dice lo que sigue. = El Excmo. Sr. secretario de estado y del despacho de la guerra me dice lo siguiente. = Habiéndose suscitado diferentes dudas sobre el sueldo que deben disfrutar los oficiales destinados á varias comisiones, que no estando previstas en los reglamentos vigentes, producen por necesidad continuas dificultades y reclamaciones, y deseando S. M. la Reina Gobernadora fijar reglas claras á que se sujeten en sus respectivos casos, así los capitanes y comandantes generales como las oficinas de la administración militar se ha dignado resolver, con presencia de las reales órdenes particulares que se han expedido hasta ahora con diversos motivos, combinando la posible economía con las exigencias imperiosas del servicio, que se observen por punto general las disposiciones siguientes.

Artículo 1.º Los gefes y oficiales de las clases pasivas desde coronel inclusive abajo, que se hallan desempeñando ó entadelante desempeñaren comisiones en virtud de reales órdenes ó de nombramiento de los capitanes generales con la competente real autorización, gozaran durante el tiempo que las desempeñen, ó el sueldo entero de sus empleos, ó el de cuadro correspondiente á ellos, según las clases de las comisiones que sirvieren, con arreglo á lo que se previene en los artículos siguientes.

Art. 2.º Gozaran del sueldo entero correspondiente á sus empleos. = Primero los destinados á las planas mayores de los ejércitos y de las capitánías generales en donde existen dichas planas mayores con real autorización. = Segundo los que lo fueren en clase de ayudantes de campo de los generales en los ejércitos de operaciones y de reserva. = Tercero los empleados en columnas de operaciones, contra-facciones, malhechores y contrabandistas. = Cuarto los destinados para conducciones de rematados, de municiones ó pertrechos de guerra, y de quintos desde los depósitos á los cuerpos á que bayan destinados, siempre que esceda de doce leguas la distancia de un punto á otro, en cuyo caso se abonarán seis dias de haber por ida y vuelta, sirviendo dicho abono de regla general para calcular los que hayan de hacerse cuando hubiese de recorrerse mayores distancias. = Quinto los que se nombren para comandantes de armas ó gobernadores de puntos fortificados en provincias declaradas en estado de guerra.

Art. 3.º Gozaran el sueldo de cuadro. = Primero los vocales, fiscales y secretarios de las comisiones militares. = Segundo los comandantes particulares de armas que consideren indispensables los capitanes generales con aprobacion de S. M., para aquellos puntos de las provincias no declarados en estado de guerra, en que por las circunstancias actuales convenga destinar, con el indicado objeto, á un

gefe ú oficial determinado = Tercero los que por hallarse vacantes algunos empleos de los estados mayores de plazas, fuesen nombrados interinamente para desempeñarlos, y lo mismo aquellos que desempeñen destinos análogos en puntos, en que no habiéndolos por reglamento, sea indispensable nombrarlos durante las actuales circunstancias. = Cuarto los comandantes y oficiales de los depósitos de quintos.

Art. 4.º Para ocupar á los gefes y oficiales de las clases penosas en las comisiones de que tratan los dos artículos anteriores ó cualquiera otra debe preceder por regla general la aprobacion ó autorizacion de S. M., según queda dicho en el art. 1.º; pero cuando lo perentorio del objeto no diere lugar á esperarla, podrán los capitanes generales nombrar el sujeto ó sujetos que creyeren convenientes y mas apropiado para desempeñar dichas comisiones solicitando en seguida la real aprobacion, y cuidando de que en igualdad de circunstancias recaiga el nombramiento en los que en su clase pasiva gocen del mayor sueldo.

Art. 5.º Los sueldos de los oficiales nombrados por los capitanes generales en virtud de la autorización que se les concede en el artículo antecedente, serán conformes á las bases establecidas en los artículos 2.º y 3.º y satisfechos por la hacienda militar en virtud de las órdenes de dichos gefes en las cuales se espresará la urgencia de la comision, el no dar tiempo para esperar la real aprobacion y el plazo porque deben hacerse estos abonos, el cual nunca podrá pasar de tres meses, bajo la responsabilidad del capitán general que los decreta, y del ordenador del distrito que los efectúe, si se continuase el pago por mas tiempo sin haber recaido la aprobacion de S. M., en la inteligencia de que además del parte que según el artículo 4.º tienen que dar los capitanes generales al gobierno en solicitud de la real aprobacion para estas comisiones, darán tambien el suyo los ordenadores al intendente general del ejército.

Art. 6.º A ninguno de los individuos comprendidos en las precedentes disposiciones se les abonará cantidad alguna por gratificación de escritorio, en razon á quedar esta concedida en el sobresueldo que les señala. Se exceptúa la correspondencia de oficio, la cual se abonará por la hacienda militar, en virtud de cuenta justificada y visada por el capitán general del distrito.

Art. 7.º Estas disposiciones se aplicarán unicamente á los casos que ocurran en lo sucesivo y á los que se hallen pendientes de resulta. Respecto á los que puedan encontrarse en la actualidad disfrutando el sueldo entero de cuadro sin real autorización, se procederá para subsanar esta falta en la forma prevenida por el artículo 5.º anterior, contándose el término de tres meses que en el mismo se concede el presente mes de febrero inclusive. De orden de S. M. lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que pueda corresponderle. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de febrero de 1836. = Almodovar. = Lo que transcribo á V. S. para su conocimiento é insercion en el Boletín oficial de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Herrero del Rio Pisuerga 21 de febrero de 1836. = José Manso. = Sr. comandante general de Asturias.

Oviedo 30 de marzo de 1836.

Con nuevos y gloriosos laureles acaban de adornar sus frentes los bravos guerreros, que defienden en las provincias exentas los sagrados derechos de su patria y Reina. El enemigo, que trataba de adquirir á la izquierda del teatro de la guerra la influencia perdida á la derecha y retaguardia por las bien calculadas y ejecutadas combinaciones del ilustre general Córdoba, ha visto malograrse sus proyectos en tres encuentros sucesivos á las inmediaciones de Orduña, Balmaseda y Unzá. No hay yá la menor duda: si tenemos juicio y no entorpecemos con tonterías la accion del gobierno, en la estacion entrante se dá fin á la contienda desastrosa del Norte, que tantos males ha causado á la naciente prosperidad española. Circunscritos los rebeldes á un estrecho circulo y aumentado el ejército con los refuerzos de la última quinta, no podrán sostener aquellos como anteriormente una guerra de posiciones en la que el soldado desfallecia de cansancio, y se verán obligados á estrellarse en nuestras columnas de operaciones, á perecer de hambre, ó á sufrir una derrota completa si tratan de romper la línea de bloqueo. Copiamos á continuacion el siguiente artículo inserto en el Boletín de Vitoria de 22 del actual, no solo porque corrobora cuanto dejamos espuesto, sino para que se vea el juicio que se forma sobre este particular en el teatro mismo de la lucha; y eso que el enemigo de cerca siempre nos parece mas fuerte de lo que es en realidad.

«La faccion mas artera que atrevida en la ominosa guerra que sostiene, se propuso engañar á nuestro jóven y bizarro general en jefe con una de aquellas tretas mas conocidas en la guerra. Proponiéndose dar un ataque imprevisto á la reserva, dejó sus fuerzas mas avanzadas en la cordillera de Arlaban, ocupadas en mantener dia y noche muchas y grandes fogatas, que indicasen su permanencia en aquellos puestos, y con gran sigilo y rapidez trasladó el mayor número de sus batallones á las inmediaciones de Balmaseda con ánimo de recuperar aquel pueblo, donde encontraron un escarmiento parecido al anterior en Orduña, y en seguida otro en las inmediaciones de esta misma ciudad, de modo que en el corto espacio de dias han llevado los enemigos tres buenas lecciones que no olvidarán tan pronto y bajarán la necia presuncion con que parece se habia ingreido su caudillo. La de ayer segun todas las relaciones de oficiales y de paisanos ha costado á aquellos de 800 á 1000 hombres fuera de combate, procurando al pais este desengafio mas, de que las armas y las baladronadas de los rebeldes no suman lo mismo. ¿Qué se han hecho los grandes y magníficos proyectos de atacar á Bilbao y hacer esas decantadas expediciones? ¿A dónde han de ir los que tiemblan á lá vista de veinte lanceros de la patria? Que conseguirán contra sus armas los que en número de diez y ocho batallones han mordido el polvo y vuelto la espalda á seis batallones de la 1.ª division y cinco de la vanguardia de nuestro invencible ejército. Los generales Córdoba, Espartero, Zarco y Oráa conducen á nuestros valientes. ¿Qué mas confianza necesitamos para nuestra seguridad? Vuelvan á encerrarse en sus bosques y desfiladeros, refuércenlos con zanjas, reductos y para-

petos ya que no les bastan aquellos y sus elevadas montañas para dormir tranquilos; nosotros esperamos que todos sus trabajos serán tan ineficaces como inútiles, pues recordamos que el general Córdoba destruyó un campo atrincherado en Orbisu, y acaba de destruir otro en Maturana sin tirar un tiro.

No hay que cansarse la causa del obscurantismo nació, vive y habrá de morir entre las breñas, si el pueblo español es, como nosotros esperamos, bastante sensato para hacerse digno por su union y su cordura de la libertad que por tercera vez ha visitado estas regiones y que para siempre huiría de nuestro suelo, sino supiésemos ahora honrarla como un pueblo civilizado.

Estas provincias y esta guerra deben ser objeto de meditacion y esfuerzo perpetuo para el gobierno y para los verdaderos patriotas. Destruyamos al enemigo comun y todos los otros males son de mas facil remedio. ¡Ojalá que los discolos que turban el reposo del pueblo español, contrarian los esfuerzos del gobierno y tan equivocada idea se forman de estos negocios, viniesen á estudiarlos por sus propios ojos, que de no ser insensatos ó malvados, pronto renunciarían á las funestas ilusiones que causan su error y prolongan los males de la nacion.

— Los rebeldes buroneses aparecieron el 20 de este mes en la feria de Castroverde, de la que salieron por la tarde, tomando, segun unos, la direccion hacia Monforte y segun otros á Carcelada y Cervantes: cometieron tropelias y vejaciones, como acostumbran, incendiando casas y perpetrando otros excesos. Dias antes tuvieron encuentros con los niños y tropas de la Fonsagrada hacia Navia de Suarna, de cuyas resultas perdieron muchos paños, alhajas y efectos de los robados en Monforte: se les hicieron porcion de muertos y prisioneros, brillando las armas de la Reina.

— Entre once y doce de la noche del sábado 26 del corriente, concluyó su existencia el Excmo. Sr. D. Gregorio Ceruelo de la Fuente. Fué veinte años obispo de esta diócesis, y.....; pero la tumba, que oculta ahora sus restos frios, impone silencio á nuestras pasiones y á las de todos nuestros paisanos, si bien la historia recordará su nombre con menos miramiento algun dia. Lo que al presente importa es que se nombre pronto un sucesor, que haga amable la dignidad pastoral en esta provincia, y que dirija al clero por el camino de la caridad cristiana y de la civilizacion del siglo; pues ya que no podamos verle egercer tan pronto como quisieramos el ministerio episcopal, nos contentaremos con que desempeñe desde el momento el gobierno eclesiástico, como sucede con el primado y con otros prelados electos del reino.

GOBIERNO CIVIL.

Habiendo salido hoy para Madrid el Sr. Gobernador civil D. Joaquin María Suarez, y principiado á usar de la licencia temporal que se ha dignado S. M. concederle, quedo desde esta fecha interinamente encargado del gobierno civil de la provincia con arreglo á lo dispuesto por real orden de 18 de mayo de 1834, y lo manifesto por medio del Boletín oficial para conocimiento de las autoridades y del público. Oviedo 29 de marzo de 1836. = El G. C. I. = Ramon Casariego.